



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1863

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	NAFER DURAN RIOBO, RUBIELA NUÑEZ ROPERO y DAIRO ANGARITA VERGEL
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00076-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra NAFER DURÁN RIOBO, RUBIELA NUÑEZ ROPERO y DAIRO ANGARITA VERGEL, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a6603613969575ef5eaf65f7bca0aad832a518dfbe7c2f21ed50fbe6ca394b**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (1) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1851
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crediservir crediservir@crediservir.com
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez analistajuridico@crediservir.com
Demandado	Silvestre Vega Galeano CC No 88.142.397 Lubdy Ortiz Pérez CC No 60.417.511
Radicado	544984003001-2019-00845-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **RUTH CRIDADO ROJAS** quien podrá ser notificada a la dirección de correo electrónica ruthcriado@criadoverajuridicos.com, como Curadora Ad-litem de los demandados **SILVESTRE VEGA GALEANO Y LUBDY ORTIZ PEREZ**, para que los represente dentro del presente proceso, haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION Y DEBERA ACUDIR AL PROCESO INMEDIATAMENTE** de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la COPIA del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccb82cfabd4cdd7dfa5dcf627befd8ee39bfae1a10051f2c52518c4e841f3e5**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1847

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ YEBRAHIL GONZALEZ ALVAREZ
Demandado	SAÍD QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00275-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra SAÍD QUINTERO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09170e554684f5383da3c659a4aeb3d6eeddfa82a25329bd94b89e930815ae**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1848

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ALVARO BAYONA MARTÍNEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00425-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALVARO BAYONA MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SEIS MILLONES NOVCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 6.919.523.00) M/CTE.**, correspondiente al importe de capital; más los intereses de plazo causados del 15 de agosto al 15 de septiembre de 2019, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios, a la misma tasa aumentada en media vez, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más **UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.105.406.00)** que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título para el cobro compulsivo.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 051206100013826, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 15 de septiembre de 2019.

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses de plazo y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020.

En escrito allegado por el demandado **ÁLVARO BAYONA MARTINEZ**, al correo electrónico de este Juzgado el diez (10) de mayo del año en curso, manifestó que se da notificado por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos

que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, sobre el saldo de capital, más los intereses de plazo causados del 15 de agosto al 15 de septiembre de 2019, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios, a la misma tasa aumentada en media vez, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ALVARO BAYONA MARTINEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c99566abc77aa70259dde47cb37a8e1a2aa8d4fa720842804abf2bfc2984128**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1850

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Demandado	CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00214-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía, radicado bajo el número **54-498-40-53-001-2021-00214-00**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, "CREDISERVIR" a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **JAVIER CASTILLA PLATA**, por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 63.602.593.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital del título valor pagaré N° 20160104510; más los intereses moratorios causados, desde el momento en que se impetro la presente, el 11 de agosto de 2020, y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Acompaña con la demanda la escritura pública 1.229 del 29 de agosto de 2016, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, mediante la cual, el demandado constituyó hipoteca cuantía indeterminada a favor de la entidad demandante y el folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-68234**.

De igual manera, se allega un título valor, pagaré número 20160104510 otorgado a favor de la entidad demandante, por la suma de **NOVENTA Y UN MILLON DE PESOS (\$ 91.000.000.00)**, suscrito el día 7 de septiembre de 2016, con vencimiento final el día 14 de septiembre de 2023, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo estatuido en el art. 422 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se infiere del acápite de pretensiones, que la suma cuyo recaudo se persigue, corresponde al saldo insoluto del título valor enunciado.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 270-68234**.

En escrito allegado por el demandado, **CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL**, al correo electrónico de este Juzgado el veinticinco (25) de julio de 2022, manifestó que se da por notificadas por conducta concluyente del auto del mandamiento de

pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para dar inicio a la ejecución forzada es necesario que el ejecutante acompañe el título ejecutivo en torno al cual gira el cobro compulsivo.

En el presente caso el ejecutante acompañó un título ejecutivo (pagaré) enunciado en líneas anteriores, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 del CGP, aunado a ello el artículo 780 del Código de Comercio permite la acción cambiaria cuando el título valor no son pagados oportunamente, lo que permite el cobro del importe del título junto con sus intereses mediante la acción ejecutiva.

Siendo así y al no haber sido tachados de falsos dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para el caso de estudio se dan estos presupuestos, como se dijo en líneas anteriores el ejecutado asumió una actitud pasiva, no proponiendo medios de defensa ni excepciones de ninguna clase y no observándose causal que invalide lo actuado dentro de este proceso se procede a definir de fondo.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijara como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, Lote N° 27, Etapa La Riviera que hace parte del proyecto inmobiliario denominado Europa Condominio Campestre, ubicado en el sector rural del municipio de Ocaña, y que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-68234**, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**.

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo, disponer la venta en pública subasta del bien dado en garantía para que con su producto se pague la obligación que aquí se cobra junto con sus intereses y costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a726eb4d48c4ea7a59d70cd4b0cca32e13f1db406b6d0a16ab5bdfba593865**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1862

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00315-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUBIN EMIRO PÈREZ PEÑARANDA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del título valor pagaré N° 051206100015744:
 - a) La suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 10.216.829.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor.
 - b) Más la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.150.755.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de marzo de 2020 al 15 de julio de 2020.
 - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 16 de julio de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por concepto del título valor pagaré N° 051206100013913:
 - a) La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.736.893.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor.
 - b) Más la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 1.161.121.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de julio de 2020 al 12 de julio de 2021,
 - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 13 de julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron los pagarés Nos. 051206100015744 y 051206100013913, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, con vencimiento el 15 de julio de 2020 y 12 de julio de 2021 respectivamente.

Así mismo, con auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses de plazo y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 del 2020.

En demandado, **LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA**, se tuvo por notificado del auto del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo dispone el numeral 4º, párrafo 2 del art. 291 del CGP., sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados dentro de las obligaciones adeudadas, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf75c32c26be44a3d28842d09df71d58dd07de986aea3df97b8ab8636b80c3d**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1869

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	GUSTAVO MENESES
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00332-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **GUSTAVO MENESES**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del Pagaré N°.051206100015802:
 - a) La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 1.897.330.00)**, por concepto de capital, insoluto del título valor.
 - b) Más la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 267.220.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de Julio de 2020 hasta el 5 de Agosto de 2020.
 - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 06 de Agosto de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por concepto del Pagaré N° 051206100015801
 - a) La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor.
 - b) Más la suma de **DOS MILLONES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.592.546.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de Julio de 2020 hasta el 4 de agosto de 2020.
 - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 05 de Agosto de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegaron los pagarés números 051206100015802 y 051206100015801, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 6 y 5 de agosto de 2020 respectivamente.

Así mismo, con auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses de plazo y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **GUSTAVO MENESES**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el veintisiete (27) de agosto de 2021, por notificación por

AVISO, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **GUSTAVO MENESES,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb6a218d13e2cdf9d9b443d21dfaa5ae14470c2116f1cfc4e3fd0942691107**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1849

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandadas	LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA y BIANY BALMACEDA CARREÑO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00403-00

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA y BIANY BALMACEDA CARREÑO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 6.272.326.00) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor de pagaré 20170106998; más los intereses moratorios, desde el momento en que se impetro la demanda, el 10 de septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20170106998 otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotadas, con vencimiento el 21 de abril de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 del 2020.

En escrito allegado por las demandadas, **LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA y BIANY BALMACEDA CARREÑO**, al correo electrónico de este Juzgado el doce (12) de octubre de 2021, manifestaron que se dan por notificadas por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan

lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se impetro la presente demanda el 10 de septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA y BIANY BALMACEDA GUERRERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f212489e1c6620bf28f8cd5d7cf3837938d39e8a026600d299e12f300cc73fae**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1874
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FEPECENS NIT No 900.064.789-1 fepecen@hotmail.com
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorquez@hotmail.com
Demandado	Ciro Alfonso Torres Ortega CC No 18.918.373
Radicado	544984003001-2021-00482-00

En atención a la solicitud visible a folio 012 del expediente digital allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la cual solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4cc8e95cfb11d1841ccf5882a89723178a231bcb486baf67ea0269fab8fa1**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1870

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00559-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del Pagaré N°.051116100007860:
 - a) La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 8.549.888.00)**, por concepto de capital, insoluto del título valor.
 - b) Más la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 672.139.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23 de Octubre de 2020 hasta el 23 de Abril de 2021.
 - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 24 de Abril de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por concepto del Pagaré N° 051206100013971
 - a) La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 9.996.043.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor.
 - b) Más la suma de **QUINIENTOS MIL TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$ 539.030.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de Abril de 2020 hasta el 30 de Abril de 2021.
 - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 01 de Mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegaron dos pagarés números 05111610000786 y 051206100013971, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 24 y 30 de Abril de 2021 respectivamente.

Así mismo, con auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses remuneratorios y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el quince (15) de diciembre de 2021, por notificación por AVISO, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **GUSTAVO MENESES,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9511c83eb5b4ba370d3e82c3042d5df706d0da427da47ac7d241e0a4b54ee1d8**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1868

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
Demandado	HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00056-00

Sería del caso proferir el auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto si no se observara que la notificación a la parte demandada no se ha efectuado en debida forma.

Es así que en el auto de mandamiento de pago se ordenó notificar a la parte demandante conforme los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Conforme al articulado del C.G.P., la notificación se debe hacer enviando la comunicación a la dirección física de la parte demandada y esta tiene lugar a dos etapas, 1. Se envía una comunicación para que la persona acuda al despacho a notificarse dentro del término establecido (art. 291) que por el hecho de estar en época de pandemia comunicaría al despacho que tiene conocimiento de la demanda o se pronuncia sobre la misma y se daría por notificado y 2. Si la persona no acude dentro del término otorgado entonces se envía nuevamente la comunicación diciéndosele que se notifica por aviso y enviándole la demanda y sus anexos (art. 292) y vencido el término se tendrá notificado por aviso.

Para el cumplimiento de ambas situaciones la parte demandante o su apoderado debe aportar las respectivas certificaciones postales tal como lo exponen los referidos artículos.

Conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el caso de que la comunicación de notificación se envía a la dirección electrónica junto con la demanda y sus anexos, debiendo la parte demandante o su allegado la respectiva certificación de envío y haberse recibido la comunicación en el correo respectivo.

En el presente asunto la parte interesada envió la comunicación para notificación personal a la dirección física, olvidando enviar la notificación por AVISO.

Por lo anterior se debe volver a intentar en debida forma la notificación a la parte demandada conforme se explicó.

Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que la admisión de la demanda tiene más de un año y aún no se ha notificado a los demandados.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc73b274e3e48d67ad08e16febaca513e4f59e2deb1495231877a69898fd7971**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (1) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1859
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo-FNA notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado	Danyela Reyes González danyela.reyes072@aecsa.co notificaciones.fna@aecsa.co notificacionesjudiciales@litigando.com karen.sierra319@aecsa.co
Demandado	Antoin Eugenio Álvarez Torrado CC No 88.277.280
Radicado	544984003001-2022-00082-00

Requírase a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva de notificar al demandado ANTOIN EUGENIO ÁLVAREZ TORRADO, del auto del mandamiento de pago, proferido en su contra de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del CGP, es decir dar aplicación al desistimiento tácito.

De igual manera, se le requiere a la parte actora a efectos de que gestione las actuaciones tendientes a la inscripción de la demanda decretada en el auto que precede, dado que en dicho proveído se dispuso el auto oficio según lo indicado en el artículo 111 del C.G.P y el mismo fue remitido al correo de la ejecutante el día 24 de febrero de los corrientes, según consta en el folio 004 del expediente digital. Debe cumplir con los deberes del artículo 78 CGP, en especial las del numeral 6

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7309d4a6e64570be6795be028890032359a29edb31307a9b0125b7e686d6b41c**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1844

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BETSY CASADIEGOS GAONA
Demandadas	MARTHA CECILIA VERGEL MARTINEZ y AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00171-00

Agréguese al expediente el despacho comisorio y el Auto 1151 de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), recibido de la Inspección Segunda de Policía de Ocaña.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e42d2b3c78ca4c7bc06c6bca0b50785ea3b0975afcb2953aaa88f7c1e2b6a0**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1258009 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1864
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Ahidda Lucia Rizo Verjel CC No 27.813.643 drogasalud28@hotmail.com
Apoderado	Gustavo Eduardo Galvis Prado CC No 1.091.668.376 ggalvisabogado@gmail.com
Demandado	Yeyder Yamith Santiago Ruedas CC No 37.318.904 yeydersantiago@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00382-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **AHIDDA LUCIA RIZO VERJEL**, a través de apoderado judicial, contra el señor **YEYDER YAMITH SANTIAGO RUEDAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores letras de cambio N°01 y N°02 suscritas el día 04 de octubre de 2021 y 08 de febrero de 2022 respectivamente, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto al pago de intereses moratorios correspondientes al 3%, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, dado que los mismos se fijarán conforme a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AHIDDA LUCIA RIZO VERJEL** y **ORDENAR** al señor **YEYDER YAMITH SANTIAGO RUEDAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) LETRA No 01

- La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio No 01 suscrita el día 04 de octubre de 2021.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **05 de diciembre de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) LETRA No 02

- La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio No 2 suscrita el día 08 de febrero de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **09 de abril de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **YEYDER YAMITH SANTIAGO RUEDAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Gustavo Eduardo Galvis Prado, al correo electrónico ggalvisabogado@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9714527c4d86ba517d01efc46ab9eb3d0a228c18717ea547853e5cdf1e552dc**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. CAROLINA SOLANO VÉLEZ, quien obra como apoderada Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1256977 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1860
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco De Bogotá NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Carolina Solano Vélez CC No 1.017.236.209 carolinasolano27@hotmail.com
Demandado	José Agustín Balmaceda Cañizares CC No 13.175.360 linafer316@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00389-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **SERVICIOS Y SOLUCIONES MÓVILES SAS** representada legalmente por la señora Rosenid Santiago Portillo, **ROSENID SANTIAGO PORTILLO Y ÁLVARO VICENTE GUTIÉRREZ PÁEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 459159294 suscrito el 26 de julio de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y ORDENAR al señor **JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$80.232.139)**, por

concepto de capital insoluto del título valor Pagare No 459159294 suscrito el 26 de julio de 2022.

- b) La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$4.861.660)** por concepto de interés corrientes causados.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el **27 de julio de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: **DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: **RECONOCER** a la Dra. CAROLINA SOLANO VÉLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. CAROLINA SOLANO VÉLEZ, al correo electrónico carolinasolano27@hotmail.com

SEPTIMO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e2293cd92e5adc8c81f8c0051f9c84a1a749af5f34ea330d750b71506ddc80**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. CAROLINA SOLANO VÉLEZ, quien obra como apoderada Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1244011 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (1) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1845
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco De Bogotá NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Carolina Solano Vélez CC No 1.017.236.209 carolinasolano27@hotmail.com
Demandado	Servicios y Soluciones Móviles SAS NIT No 900934132-7 serviciosysolucionesmoviles@gmail.com Rosenid Santiago Portillo CC No 37.443.964 Álvaro Vicente Gutiérrez Páez CC No 88.248.736
Radicado	544984003001-2022-00394-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **SERVICIOS Y SOLUCIONES MÓVILES SAS** representada legalmente por la señora Rosenid Santiago Portillo, **ROSENID SANTIAGO PORTILLO Y ÁLVARO VICENTE GUTIÉRREZ PÁEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 459159294 y 9009341327 suscritos el 25 de septiembre de 2019 y 01 de agosto de 222, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y **ORDENAR** a **SERVICIOS Y SOLUCIONES MÓVILES SAS** representada legalmente por la señora Rosenid Santiago Portillo, **ROSENID SANTIAGO PORTILLO Y ÁLVARO VICENTE GUTIÉRREZ PÁEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) PAGARE No 459159294

- a) La suma de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.051.656)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No 459159294 suscrita el día 25 de septiembre de 2019.
- b) La suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$649.606)** por concepto de interés corrientes causados desde el desembolso del crédito efectuado el día 26 de septiembre de 2019 hasta el día 26 de mayo de 2022.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el **10 de agosto de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) PAGARE No 9009341327

- a) La suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$87.106.628)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No 9009341327 suscrita el día 01 de agosto de 2022.
- b) La suma de **OCHO MILLONES SESICIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.643.341)** por concepto de interés corrientes.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el **02 de agosto de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **SERVICIOS Y SOLUCIONES MÓVILES SAS** representada legalmente por la señora Rosenid Santiago Portillo, **ROSENID SANTIAGO PORTILLO Y ÁLVARO VICENTE GUTIÉRREZ PÁEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA SOLANO VÉLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. CAROLINA SOLANO VÉLEZ, al correo electrónico carolinasolano27@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5e5a6f6b59c8a66342ddad6edb0f7a29a2880ac0ace5d54db7b607db7a6b44**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>